

# Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación: su regulación económica en las constituciones de América Latina



*Micaela Figueredo\**

## 1. Introducción

La orientación del sistema económico de un país se vislumbra en sus constituciones políticas mediante la toma de posición del Estado en lo relativo a la regulación de la economía, sentando las bases y aspectos fundamentales de dicha regulación, y delineando los derechos y las obligaciones derivadas de la explotación y comercialización de los recursos económicos.

En efecto, en la parte dogmática de las constituciones contemporáneas se definen tanto los aspectos identificatorios del Estado (nombre, ideología, simbología, ciudad capital) como su toma de posición respecto de los principales asuntos públicos (relación sociedad-Estado, forma de gobierno, orientación del sistema económico, vinculación con la religión, política inmigratoria, etc.). Se reconocen, asimismo, los derechos de la población, se establecen las garantías en caso de su inobservancia o violación y se delimitan los deberes públicos.<sup>1</sup>

\* Abogada (UBA). Magister en Derecho Administrativo (Universidad Austral). Maestría en Políticas Públicas (Universidad Torcuato Di Tella). Tutora en la especialización abogacía del Estado (ECAE-PTN, modalidad virtual). Asesora en el Consejo de la Magistratura del PJN. Fue asesora en la Secretaría de Comunicaciones, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y Comisión Nacional de Energía Atómica.

<sup>1</sup> Rosatti, H. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional: tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pp. 81-82.

En ese sentido, la regulación es esencial pues la finalidad del derecho público no consiste solo en prevenir el abuso de autoridad, sino también en contribuir a seleccionar los instrumentos normativos que mejor pueden servir para articular las políticas públicas. La ciencia del derecho público está construida sobre el principio de proporcionalidad o de adecuación al fin perseguido de la medida de intervención pública que limita los derechos y libertades de los ciudadanos.<sup>2</sup>

En ese orden, la competencia es necesaria en el sistema capitalista, a condición de que se impulse sobre la base de una igualdad de oportunidades recurrentemente mantenida, pues, de lo contrario, bajo la apariencia de la competencia se esconderán las distintas versiones de la concentración. Y, con la concentración, se pierde la posibilidad de comparar, se cierra el acceso a un mercado diversificado y se extravía la referencia natural de los precios. Por ello, con menor o mayor énfasis, los sistemas capitalistas regulan las condiciones en las que se desarrolla la competencia, procurando evitar la concentración.<sup>3</sup> Así, la política de competencia intenta que potenciales competidores puedan ingresar, reduciendo o limitando las barreras estructurales que puedan existir, en un mercado relevante, es decir, en circunstancias particulares y en un determinado momento.<sup>4</sup>

Así, toda vez que la posición dominante o la situación en la que el oferente no está expuesto a una competencia sustancial resultan perjudiciales para el interés económico general.

Y bajo ese interés económico general, la competencia se defiende porque de este modo se mejora la posición de los usuarios y consumidores en el mercado. En especial, de aquellos que se encuentran en situación de desventaja o desamparo.<sup>5</sup>

En el caso de los servicios de comunicaciones, la efectividad de la competencia estará dada en la medida en que los gobiernos y los reguladores nacionales adopten normativas y políticas públicas para aumentar la diversidad de medios, fomentar el pluralismo de contenidos y evitar la concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación.

Por esos motivos resulta altamente recomendable garantizar la efectividad de esa competencia con la mayor jerarquía normativa posible, como ser, en la Constitución Política de un país.

En ese contexto, el objeto de este trabajo es estudiar las constituciones latinoamericanas en cuanto a las previsiones que contienen para limitar la concentración en la propiedad y control de los medios de comunicación como medio para fomentar la pluralidad y la diversidad de las comunicaciones.

En esta tarea se describirán algunos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial en los cuales se advierte sobre la tendencia preocupante en América Latina en lo que refiere a la concentración de la propiedad o el control de los medios de comunicación.

2 Orlanski, L. T. (2006). *Competencia y Regulación*. Buenos Aires: Ad-hoc, p. 153, con citas de Ferrer, J. (2002). *Principios de regulación económica en la Unión Europea*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, p. 203.

3 Rosatti, H. (2010), *op. cit.*, p. 515.

4 Celani, M., Petrecolla, D. y Ruzzier, C. (2003). Desagregación de Redes en Telecomunicaciones: una visión desde la política de defensa de la competencia. En D. Petrecolla y C. Ruzzier (eds.), *Problemas de defensa de la competencia en sectores de infraestructura en la Argentina*. Buenos Aires: Temas-UADE, p. 186.

5 Rosatti, H. (2010), *op. cit.*, p. 517.

## 2. Una aproximación al marco teórico de la concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación

Existen importantes aportes que han permitido alcanzar cierto consenso en cuanto a la definición de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social. La definición “operativa” del Consejo de Europa que alcanza mayor aceptación señala que:

En relación con la concentración en los medios de comunicación, la noción de pluralismo debe entenderse como un espacio dentro del cual se desarrolla una amplia gama de valores sociales, políticos y culturales, opiniones, información e intereses, que encuentran un espacio de difusión a través de los medios de comunicación. El pluralismo puede ser de naturaleza interna, como un espacio dentro del cual se desarrollan una amplia gama de valores sociales, políticos y culturales, opiniones, información e intereses, que encuentran difusión dentro de una determinada organización dedicada a los medios de comunicación. El pluralismo también puede ser de naturaleza externa, a través de un número diverso de organizaciones dedicadas a los medios de comunicación, cada una expresando un particular punto de vista.<sup>6</sup>

Esta definición de concentración en los medios de comunicación es denominada de “naturaleza negativa”, precisamente porque se contrapone a la idea de pluralidad en la difusión de ideas. La con-

6 Comisión IDH (2004). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf>

Un primer caso especialmente representativo en el marco europeo es “Lentia Informations verein y otros v. Austria” (sentencia del 24 de noviembre de 1993). En este caso, la Corte abordó una serie de peticiones planteadas por personas naturales y jurídicas en contra de Austria en relación con presuntas violaciones del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso, los peticionarios habían sido denegados de establecer estaciones de radio y televisión en Austria, pues bajo las normas internas vigentes, ese derecho se encontraba restringido a la Corporación Austríaca de Radiodifusión (*Austrian Broadcasting Corporation*). Los demandantes alegaban que ello constituía un *monopolio*, figura que indicaban era incompatible con el artículo 10 de la Convención Europea. En su petición los demandantes alegaron que el monopolio instaurado en favor de la Corporación Austríaca de Radiodifusión iba en detrimento del pluralismo y la diversidad artística. Afirmaban así que “el verdadero avance hacia la diversidad de opiniones y a la diversidad se alcanzaría solamente mediante una variedad de estaciones y programas”. En su momento, la Corte consideró que el monopolio establecido en Austria era incompatible con el artículo 10 de la Convención: “La Corte ha señalado frecuentemente el rol fundamental de la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática, en particular donde, a través de la prensa, ella sirve para impartir información e ideas de interés general, las mismas que el público sobretodo, tiene el derecho a recibir [...] Tal fin no puede ser alcanzado satisfactoriamente a menos que se base en el principio de pluralismo, del cual el Estado es el principal garante.

De todos los mecanismos diseñados para asegurar el respeto de estos valores, es el monopolio público el que impone las mayores restricciones en la libertad de expresión, en este caso haciendo imposible las transmisiones a menos que sean a través de la estación nacional y, en algunos casos, y de manera muy limitada a través de una estación de cable local. El carácter restrictivo de tal medida significa que esta sólo puede justificarse por una necesidad imperante. [...] La Corte considera que las interferencias en este caso no son proporcionales al propósito perseguido y que, de esta manera, no son necesarias para una sociedad democrática”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=440&IID=2> (Los casos jurisprudenciales más relevantes se encuentran resumidos en: Comisión IDH (2003). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Volumen III. Capítulo III: Jurisprudencia, Sección A: Resumen de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión, pp. 103-130, par. 1-72.).

centración es concebida, entonces, como la negación de la pluralidad, marca distintiva de la libertad de expresión en este ámbito. Dentro de este marco, se ha señalado que, sin pluralidad de voces y opiniones, los medios de comunicación masiva no pueden desarrollar un papel positivo dentro de una democracia, dado que el pluralismo es una regla fundamental dentro de las políticas vinculadas a los medios de comunicación social.<sup>7</sup>

De acuerdo con un estudio en el marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la anterior definición nos provee dos pautas importantes. Primero, que la concentración de propiedad en los medios de comunicación no puede determinarse solamente a través de factores económicos tradicionales como la propiedad. Segundo, si bien el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación social deben ser protegidos, puede permitirse cierto nivel de concentración en la medida en que este permita a las empresas dedicadas a los medios de comunicación brindar mejores servicios en el mercado.<sup>8</sup>

Desde su primer pronunciamiento sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que se encuentra prohibida la existencia de todo monopolio en la propiedad o la administración de los medios de comunicación, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar y reconoció que los Estados deben intervenir activamente para evitar la concentración de propiedad en el sector de los medios de comunicación.<sup>9</sup>

Con relación a nuestra región, UNESCO ha encontrado que, históricamente, en América Latina y el Caribe ha predominado un modelo comercial, por lo que la propiedad de los medios de comunicación se ha visto extremadamente concentrada en unas pocas manos. En promedio, en gran parte de la región, casi la mitad de los productos y servicios de los mercados de la información y las comunicaciones de cada país son controlados por un solo proveedor. Según dicho órgano, estudios recientes en países de la región demuestran que los índices de concentración en la propiedad de los medios se mantienen en niveles elevados en buena parte del hemisferio.<sup>10</sup>

La diversidad y pluralidad de medios puede encontrarse en la apertura a nuevos operadores comerciales y comunitarios y en el fortalecimiento y diversificación de las emisoras públicas. Sin embargo, para garantizar un entorno plural y diverso, habilitar la entrada de nuevos operadores no será suficiente si no se adoptan medidas que limiten y disminuyan la concentración de la propiedad de los medios en los países donde existan niveles elevados de concentración.<sup>11</sup>

7 Comisión IDH (2004), *op. cit.*, p. 215.

8 Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2003), *op. cit.*, p. 30-32.

9 Corte IDH (1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº. 5. Párr. 33-34; Comisión IDH. (2009). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI (Libertad de expresión y radiodifusión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 117.

10 UNESCO (2014). *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: Situación regional en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002290/229042S.pdf>

11 De los Informes Anuales de la Relatoría para la Libertad de Expresión, emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos.

Desde tal perspectiva, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

Promover en forma imperiosa una mayor diversidad y pluralismo en el sistema de medios de comunicación, adoptando marcos legislativos y políticas públicas que reconozcan distintos tipos de propiedad y gestión en los medios (comerciales, públicos y comunitarios), así como la exigencia de que los medios estén abiertos a una pluralidad de ideas, opiniones e informaciones.<sup>12</sup>

La necesidad de promover medidas antimonopólicas ya ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, al aprobar el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,<sup>13</sup> según el cual:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, como también para la recepción de opiniones diferentes. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios.<sup>14</sup> Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho a la información de toda la sociedad.<sup>15</sup>

12 Comisión IDH (2015). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, p. 397. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/InformeAnual2015RELE.pdf>

13 La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas, sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

14 Comisión IDH (1995). OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 rev. De los antecedentes e interpretación de la Declaración de principios.

15 Surge de los antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios.

En la sociedad actual, los medios de comunicación masiva, como la televisión, la radio y la prensa escrita, tienen un innegable poder en la formación cultural, política, religiosa, etc. de todos los habitantes. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático.<sup>16</sup>

Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial han indicado que, si los medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por solo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, o solo una, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia.<sup>17</sup>

Por otra parte, el Principio 13 de la Declaración de Principios señala que

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha desarrollado el informe acerca de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social y su impacto sobre la libre circulación de ideas. Específicamente en el Informe Anual del año 2004<sup>18</sup> se expresó que:

La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye de esta forma un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como para la recepción de opiniones diferentes. En efecto, si estos medios están controlados por un número reducido de individuos o sectores sociales, o bien por uno solo, se genera una carencia de pluralidad que impide el funcionamiento de la democracia. La democracia requiere del enfrentamiento de ideas, del debate y de la discusión. Cuando este debate es inexistente o se encuentra debilitado porque las fuentes de información son limitadas, se ataca “el pilar principal del funcionamiento democrático”. La concentración es un fenómeno de naturaleza fundamentalmente económica. Cuando

<sup>16</sup> Surge de los antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios.

<sup>17</sup> Comisión IDH (2003). *Justicia e inclusión social. Los desafíos de la democracia en Guatemala*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/GUATEMALA.2003.pdf>

<sup>18</sup> Comisión IDH (2004), *op. cit.*

la concentración no es adecuadamente regulada en un determinado sector, ésta deviene en oligopolios, o en casos extremos, en monopolios. La concentración encierra un fenómeno paradójico para la eficiencia de los mercados. Por un lado, ella reduce el número de participantes en los mismos, pero por otro, ella permite la existencia de unidades económicas más grandes, las cuáles en muchos casos se encuentran financiera y estructuralmente mejor equipadas para afrontar las demandas y riesgos de una economía globalizada”. En ese orden, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha instado a los Estados a adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar el pluralismo, incluyendo normativa que prevengan la existencia de monopolios públicos o privados.<sup>19</sup>

En ese contexto, en ciertos países de Latinoamérica se verifica el resultado de un proceso de varios años que culminaron con la aprobación de una serie de reformas constitucionales para dotar de protección constitucional y establecer limitaciones a la concentración de la propiedad de los medios, bajo los estándares internacionales en la materia.

### 3. Las reformas constitucionales en América Latina

Algunos países de América Latina han introducido reformas constitucionales en relación a la regulación económica de los servicios de comunicaciones y la limitación de la propiedad de los medios y su concentración.

#### a) Bolivia:

En Bolivia, la prohibición de conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios de los medios de comunicación tiene jerarquía constitucional.

En efecto, la Constitución Política de Bolivia<sup>20</sup> establece que los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios. Además, los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.<sup>21</sup>

Relacionado con la estructura y la organización económica del Estado boliviano la Constitución señala que el modelo económico es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de

19 Comisión IDH (2015), *op. cit.*, pp. 30 y 31.

20 Con las reformas introducidas en octubre de 2008.

21 Artículo 107 de la Constitución Política de Bolivia.

todas las bolivianas y los bolivianos, y esta economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.<sup>22</sup> En la misma línea, se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.<sup>23</sup>

#### **b) Brasil:**

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil contiene un capítulo específico sobre la comunicación social.

En ese sentido, entre otras disposiciones, se establece categóricamente las diversas regulaciones que debe contener la ley federal en cuanto a estos servicios, previendo específicamente que los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio u oligopolio.<sup>24</sup>

Asimismo, se limita la propiedad de las empresas de servicios de comunicación audiovisual a los brasileños. Así, se expresa que la propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.<sup>25</sup>

#### **c) Chile:**

La Constitución de Chile<sup>26</sup> asegura a todas las personas los derechos individuales, entre los cuales se reconoce el derecho fundamental de emitir opinión y el de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

Asimismo, se prevé específicamente en la Constitución los lineamientos que debe contener la ley que lo reglamente, en particular, solo refiere al monopolio estatal de los medios de comunicación, no conteniendo ninguna previsión en cuanto al monopolio privado de estos. En ese sentido, expresa que “en ningún caso podrá establecerse un monopolio estatal sobre los medios de comunicación social”.<sup>27</sup>

#### **d) Ecuador:**

La Asamblea Nacional de Ecuador aprobó, el 3 de diciembre de 2015, quince enmiendas a la Constitución entre las que se encontraba la inclusión de la comunicación como servicio público, que ya estaba contenido en la Ley Orgánica de Comunicación de ese país.

22 Artículo 306 de la Constitución Política de Bolivia.

23 Artículo 314 de la Constitución Política de Bolivia.

24 Artículo 220, inciso 5° de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

25 Artículo 222 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

26 Según el texto actualizado a octubre de 2010.

27 Artículo 19, inciso 12°, de la Constitución de Chile. Este inciso fue modificado por el artículo único, N° 5, de la Ley de Reforma Constitucional N° 18825 del año 1989.



Así, dicha reforma incorpora a la comunicación como un servicio público que se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>28</sup>

En ese orden, los servicios públicos y su provisión responden a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.<sup>29</sup>

En cuanto a la garantía de pluralidad y diversidad, la Constitución ecuatoriana garantiza a todas las personas, en forma individual o colectiva, el derecho a la creación de medios de comunicación social y el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; así como el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.<sup>30</sup>

Por su parte, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación y, al efecto, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.<sup>31</sup>

En cuanto a las disposiciones relacionadas con los intercambios económicos y comercio justo, se prevé que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.<sup>32</sup>

#### e) México:

En materia de radiodifusión y telecomunicaciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea

---

28 Artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador.

29 Artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

30 Artículo 16, incisos 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador.

31 Artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador.

32 Artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador.

prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.<sup>33</sup>

Los lineamientos constitucionales para la reglamentación por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se establecen a los efectos de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, la concesión y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando la libertad de expresión.<sup>34</sup>

En esa línea, las directivas constitucionales para la concesión de los recursos finitos para la prestación de los servicios de comunicación a través de los mecanismos y procedimientos establecidos. En ese sentido, prevé que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

Expresa los lineamientos de la ley que lo reglamente señalando, en particular, que las conductas vinculadas con prácticas monopólicas configuran una causal de revocación del título de concesión.<sup>35</sup>

#### **f) Perú:**

Una de las partes más importantes de la Constitución política de Perú es la destinada a establecer el régimen económico constitucional, el que presenta un régimen constitucional social de mercado.<sup>36</sup> Dicha economía social de mercado, posee, entre otras características, la libertad de ejercer la actividad económica, la intervención subsidiaria del Estado en la economía, con el deber de vigilar y facilitar la libre competencia, además de la protección de los consumidores.

33 Artículo 6, punto B, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Adicionado mediante Decreto del 11 de junio de 2013.

34 Artículo 28, párrafo 16°, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Adicionado mediante Decreto del 11 de junio de 2013.

35 Artículo 2, párrafo 18°, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Adicionado mediante Decreto del 11 de junio de 2013.

36 Artículo 58 de la Constitución de Perú.

El Estado reconoce el pluralismo económico en el que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.<sup>37</sup> Facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. En particular, la prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.<sup>38</sup>

### **g) El caso de Argentina:**

En nuestro país la última reforma constitucional de 1994 no incorporó –específicamente– la prohibición de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte de las empresas o el Estado de los servicios vinculados con la libertad de expresión y con la comunicación.

En el contexto propuesto por la Constitución de 1853, de libertad de empresa,<sup>39</sup> la reforma constitucional de 1994 orientó a las autoridades a proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.<sup>40</sup> Consagrándose, de esta manera, tres pilares del sistema de competencia efectiva: la libertad de elección del consumidor, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y el control de los monopolios legales o naturales. Respecto de este último, la Constitución argentina toma partido por el sistema del abuso o del control del mismo.<sup>41</sup>

La imposición constitucional del Estado de limitar la libertad de empresa halla su razón fundamental en que la competencia es quizás la fuerza más poderosa hacia la eficiencia económica y hacia el cambio e innovación tecnológica en beneficio del interés público, que es, precisamente, el objeto de la actuación de la Administración pública.<sup>42</sup>

---

37 Artículo 60 de la Constitución de Perú.

38 Artículo 61 de la Constitución de Perú.

39 En la Constitución argentina de 1853-1860 no existía referencia expresa a la “competencia” como hoy se la conoce. Empero, el artículo 14 reconoce un principio fundamental del sistema constitucional: el de la libertad de ejercer toda industria y comercio lícito.

40 Artículo 42 de la Constitución argentina.

41 La primera legislación antimonopolio es la Ley Sherman sancionada el 2/7/1890 que declara ilegal y reprime los trust o prácticas colusorias y los monopolios en el comercio. El segundo hito de nuestra disciplina es el Tratado de Roma de 1958 que estableció la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea). En este cuerpo legal, en sus artículos 81 y 82 se desarrolla la legislación de defensa de la competencia en el Mercado Común. En el tratado se establecen dos tipos de prácticas anticompetitivas: los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas anticompetitivas y el abuso de posición dominante. El monopolio en el derecho americano es reprimido per se, mientras que en el régimen europeo es prohibido en tanto que se ejerza abusivamente el poder de mercado que deriva del monopolio. El sistema americano ataca la estructura del mercado, en tanto que el sistema europeo controla las conductas derivadas de una estructura determinada. Este último sistema que la doctrina denomina de la “prohibición” o del control del abuso fue plasmado en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (Martínez Medrano, G. (2002). *Control de los monopolios y defensa de la competencia*. Buenos Aires: Depalma, pp. 24-25).

42 Orlanski, L. T. (2006), *op. cit.*, p. 33.

## 4. Conclusiones

Teniendo en cuenta la descripción de los regímenes constitucionales de algunos países de Latinoamérica efectuado precedentemente, se advierte –preliminarmente– que muchos Estados han incorporado una serie de reformas en sus constituciones políticas y han introducido la cuestión de la concentración de los medios de comunicación en su texto, en línea con las recomendaciones y con los estándares de derechos humanos sentados por los organismos internacionales.

Sin embargo, en la Constitución de nuestro país aún no hay referencias precisas y concretas en cuanto a ello para dotar de protección constitucional y establecer limitaciones de mayor jerarquía normativa a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación.

Así, es factible sostener que este aspecto fundamental en la regulación de los servicios de comunicación, tanto telecomunicaciones como servicios de comunicación audiovisual, puede ser una medida necesaria para fomentar la pluralidad y la diversidad en la regulación de la concentración en la propiedad y el control de medios de comunicación.